# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, los Diputados Francisco Humberto Chávez Herrera, Leticia Ochoa Martínez y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa a fin de reformar el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con el propósito de modificar los requisitos para integrar el pleno del organismo garante.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**II.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El 29 de agosto del 2015 se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en el Periódico Oficial del Estado y por medio de los transitorios del decreto se abrogó la Ley de Transparencia Estatal expedida en el año 2015.*

*En el Capítulo Segundo de la Ley aprobada en el 2015 se enumeran los requisitos que deben cumplir quienes ocupen un lugar en el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son exactamente los mismos que indicaba la ley de 2005, sólo con dos cambios de forma: el del nombre del puesto y un intento de lenguaje incluyente equivocado. Es claro que en la creación de la nueva Ley no se analizó el tema de los requisitos y que tampoco se revisaron los requisitos que aplican para los nombramientos en el INAI.*

*El artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia indica:*

*Artículo 28.- Para ser Comisionado se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;*

*III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y*

*V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*De la fracción II de la Ley Federal consideramos que discriminar por motivos de edad, aunque es una práctica común, debe erradicarse y cambiar el requisito por uno más objetivo como es la experiencia profesional.*

*También se propone el criterio de dos años de residencia tal como señala la legislación federal para el INAI y homologar ese criterio de la temporalidad para diversos requisitos.*

*En lo que se refiere a la experiencia en el tema el artículo 38 de la Ley General de Transparencia primer párrafo indica:*

*<Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.>*

*En 2005 era necesario omitir la experiencia en los temas transparencia y protección de datos personales debido a que era una materia nueva en el estado y los perfiles hubieran sido pocos o incluso hubiera existido la posibilidad de declarar la convocatoria desierta. En la actualidad para ser congruentes con el artículo 38 y disminuir la curva de aprendizaje y haga válida la especialización que debe tener el Instituto en el tema se propone una experiencia mínima de un año.*

*Se incluye la prohibición a quienes dos años antes de la designación ocuparon la titularidad de alguna Secretaría de Estado o su equivalente a nivel municipal en el mismo sentido que la Ley Federal a efecto de privilegiar la independencia de factores políticos. Se establece un tiempo máximo para ser congruentes con el ejercicio de sus derechos y no establecer una prohibición definitiva, lo que también se plantea para quienes anteriormente hubiesen sido ministros de culto, para evitar negarles sus derechos políticos de manera indefinida.*

*Se realizan definiciones más claras de los puestos que no deben haber ocupado las personas en los dos años anteriores y se utiliza un lenguaje incluyente en la redacción.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** En efecto, como ha quedado asentado en los antecedentes de este documento, la presente iniciativa tiene como objeto reformar el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, con el propósito de modificar los requisitos para integrar el pleno del organismo garante.

**III.-** Ciertamente, el día 7 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública[[1]](#footnote-1), reconociendo el derecho fundamental de acceso a la información, fundamento esencial para el desarrollo de una sociedad democrática e informada; y posteriormente, con fecha 4 de mayo del año 2015, es publicada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en congruencia con dicha base constitucional.

Cabe resaltar que en el artículo Quinto Transitorio de la mencionada Ley General, se ordena a las legislaciones de los estados armonizar sus leyes relativas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo anterior con el fin de establecer sistemas homogéneos para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

En cumplimiento a lo anterior, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el Decreto N° 935/2015 VIII P.E., mediante el cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual fue publicado en fecha 29 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial de nuestra entidad.

Para los efectos del presente dictamen, resulta ilustrativo destacar que dicha norma estatal, en sintonía con las disposiciones de la Constitución local, prevé en su Título Segundo las disposiciones relativas al organismo garante en la materia, denominado Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “ICHITAIP”), mismo que posee un Consejo General como su órgano supremo, integrado de manera colegiada por personas a las que se les denomina comisionadas; las cuales deben cumplir con ciertos requisitos específicos y ser elegidas a través de reglas definidas.

**IV.-** Precisamente, dentro de la iniciativa de reforma que nos ocupa, se plantean diversas modificaciones al artículo 22 del citado ordenamiento, respecto a los requisitos que deben cumplir las personas comisionadas del ICHITAIP; por lo que para facilitar su análisis, en el siguiente cuadro comparativo se muestra por un lado la norma vigente, y por el otro, la redacción propuesta.

|  |  |
| --- | --- |
| **Redacción vigente** | **Iniciativa** |
| **ARTÍCULO 22.** Para ser Comisionado (a) del Organismo Garante se requiere:   1. Ser ciudadano (a) mexicano (a) con residencia efectiva de un año en el Estado de Chihuahua. 2. No haber sido condenado (a) por la comisión de algún delito doloso. 3. Tener al menos treinta años de edad al día de su designación. 4. Contar con grado de licenciatura. 5. No haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido dirigente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso.   Durante el tiempo que los (las) Comisionados (as) duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes o de beneficencia. | **ARTÍCULO 22.** Para ser **integrante del Pleno del Organismo Garante**, se requiere:   1. **Ciudadanía mexicana y** residencia efectiva de **dos años** en el Estado de Chihuahua. 2. No haber **recibido condena** por la comisión de algún delito doloso. 3. **Contar con grado de licenciatura y cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años.** 4. **Contar con experiencia mínima de un año en materia de acceso a la información o protección de datos personales.** 5. No haber ocupado puesto de elección popular, **la dirigencia** de partido o agrupación política **o la titularidad de la Fiscalía General del Estado o de alguna secretaría de estado o su equivalente a nivel federal, estatal o municipal**, **en un periodo de dos años anteriores contados a partir del día en que entraría en funciones.** 6. **No haber sido ministro de culto religioso en un periodo de dos años anteriores contados a partir del día en que entraría en funciones.**   Durante el tiempo que **duren en su encargo los integrantes del Pleno del Organismo Garante** no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes o de beneficencia. |

Como puede observarse, los cambios propuestos por los iniciadores pretenden esencialmente lo siguiente:

1. Aumentar la residencia efectiva en el Estado de Chihuahua de uno a dos años.
2. Eliminar el requisito de la edad, que actualmente se encuentra en treinta años al día de su designación.
3. Adicionar el requisito de contar con cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años.
4. Añadir el requerimiento de experiencia mínima de un año en materia de acceso a la información o protección de datos personales.
5. Prever una temporalidad de dos años para el impedimento de no haber ocupado algún puesto de elección popular, no haber sido dirigente de un partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y adicionar en este supuesto a quienes hayan ocupado la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de alguna secretaría de estado o su equivalente a nivel federal, estatal o municipal.

**V.-** Una vez realizado el análisis correspondiente, este órgano dictaminador se pronuncia respecto a cada una de las modificaciones propuestas de la siguiente forma:

1. En relación con la intención de aumentar a dos años la residencia efectiva en el Estado como requisito para quienes aspiren a ocupar dicho cargo, en contraste a la Ley vigente conminante a solo un año, se considera que dicha modificación resulta ser innecesaria, ya que si bien es cierto, esta Comisión comprende que dicha exigencia tiene como soporte la permanencia en determinado lugar para coadyuvar con un mayor grado de conocimiento e involucramiento de su realidad político-social; también es cierto que no se encuentra una justificación importante para aumentar esta temporalidad; incluso, quienes integramos este cuerpo colegiado, al reflexionar sobre la naturaleza del propio organismo garante (distinta a la de otros cargos en los que si es necesaria esta permanencia, como los de elección popular), coincidimos en que el requisito vigente de un año tampoco abona de forma significativa, ni se traduce en un mejor ejercicio de las funciones propias del cargo; por el contrario, puede llegar a limitar el acceso a personas completamente idóneas por el solo hecho de no cumplir con esos doce meses efectivos de residencia, por lo que estimamos eliminar este requisito y dejar únicamente el de ciudadanía mexicana.

Asimismo, sirve como sustento de lo anterior el referir que si bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 28, fracción IV prevé en los requisitos para los comisionados federales el “haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”; de inicio, el Constituyente Permanente Federal en el artículo 6°, fracción VIII de la Ley Suprema estimó omitir para este organismo garante federal el requisito de residencia, al remitir exclusivamente a las fracciones I, II, IV y VI, del artículo 95 de la misma Constitución (requisitos necesarios para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) dejando fuera la fracción V, que refiere esta permanencia en el país.

1. Respecto a la modificación planteada en el inciso c) del artículo 22 de la Ley de Transparencia del Estado, para eliminar el requisito de contar con al menos treinta años de edad al día de la designación, esta Comisión es coincidente con los iniciadores, toda vez que dicho requisito resulta ser violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, precepto fundamental no solamente reconocido por la Constitución Federal, sino también por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por una parte, el quinto párrafo del artículo 4° Constitucional señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En lo particular, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su numeral 2 que: “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”; a su vez, el artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa que:“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Lo mismo sucede con el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que menciona: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: …de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Así mismo, la Observación General N° 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derecho Humanos, realiza una interpretación del inciso c), del artículo 25 del Pacto Internacional en mención, al observar la necesidad de contar con criterios y procedimientos razonables y objetivos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de cargos y funciones públicas; así como realizar acciones positivas en pro de la igualdad de oportunidades, a quienes deseen acceder a la administración pública.

De lo anterior se desprende que limitar el desarrollo profesional de cualquier persona o limitar su acceso a determinado cargo público basándose en la edad, resulta contrario a dichos preceptos nacionales e internacionales; por lo que en ese tenor dicho requisito debe eliminarse.

1. En este mismo orden de criterios, la determinación de los iniciadores para reformar el inciso d), relativo al requerimiento de cédula profesional con antigüedad mínima de cinco años, vulnera el principio de progresividad y no regresividad, toda vez que con dicha modificación se generaría una mayor carga a los ciudadanos aspirantes a ser comisionados, sin poner en consideración otros factores de mayor relevancia.

Ciertamente, el establecimiento del requisito en mención, pretende encontrar un equilibrio y proporción con la eliminación de la edad como requisito, dando preferencia de entre los candidatos, a aquellos que cuenten con una mayor madurez profesional en el desempeño de sus labores, con la intención de seleccionar el perfil que se encuentre más calificado; sin embargo, en caso de realizar una modificación en dichos términos, factores más relevantes y determinantes en el proceso de selección, como la experiencia, capacidad y compromiso comprobables en la defensa y promoción al acceso a la información pública y protección de datos personales, podrían ser excluidos de tajo, al no contar con la antigüedad de cédula requerida al momento de la designación, situación que limita el derecho al acceso a la función pública.

Por ello y en congruencia con los principios y derechos hasta este momento analizados, esta Comisión determina mantener la redacción del requisito de contar solo con grado de licenciatura, en los mismos términos de la Ley vigente.

1. En sintonía con lo expresado en el considerando anterior, este cuerpo dictaminador coincide plenamente con la intención de los iniciadores en adicionar un requisito que contemple la experiencia en materia de transparencia, lo cual coadyuvará a privilegiar a aquellas personas que cuenten con un mayor grado de profesionalización en las funciones propias del Instituto; asimismo, se considera que la temporalidad de un año para este requisito es razonable, no obstante, creemos importante complementar dicha disposición a efecto de que esta experiencia deba ser comprobable a través de documentos expedidos por autoridades, organismos públicos u organizaciones en la materia, con la finalidad de generar mayor certeza en este rubro.
2. Por último, en cuanto a las modificaciones planteadas para prever un plazo de dos años en el impedimento de no haber ocupado algún puesto de elección popular, dirigente de partido o agrupación política, o ministro de culto religioso; y adicionar en este supuesto a quienes hayan ocupado la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de alguna secretaría de estado o su equivalente a nivel federal, estatal o municipal, esta Comisión considera acertada la pretensión de la iniciativa, en virtud de que el acceso a participar y ser parte del proceso democrático de un grupo o asociación como medio de organización para la expresión de las ideas y participación de procesos electorales, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, o de cualquier otra índole, no debe ser un obstáculo con temporalidad indefinida, ya que al encontrarse contemplado de esta manera resulta ser excesivo, ya que restringe el derecho para acceder a un cargo público a aquellas personas que tienen un plazo razonable en el que se han separado o han dejado de formar parte de estas asociaciones o instituciones, lo cual es incompatible con nuestro marco jurídico en materia de derechos humanos. En ese sentido, se coincide también con la inclusión de quienes hayan ocupado la titularidad de la Fiscalía General del Estado o alguna secretaría de estado o sus equivalentes en los tres niveles de gobierno, en razón de que la norma es omisa en este supuesto, cuando por la propia naturaleza del requisito, también deban ser considerados estos cargos en dicha prohibición, tal y como se prevé para otros organismos autónomos y órganos jurisdiccionales.

En virtud de lo expuesto con antelación, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 22, primer párrafo, en sus incisos a) al e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 22.** …

1. **Ciudadanía mexicana.**
2. No haber **recibido condena** por la comisión de algún delito doloso.
3. **Contar con grado de licenciatura.**
4. **Contar con experiencia mínima de un año en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.**

**Dicha experiencia deberá ser comprobable mediante documentos expedidos por autoridades, organismos públicos u organizaciones en la materia.**

1. No haber ocupado algún puesto de elección popular, **la dirigencia** de un partido o agrupación política, ministro de culto religioso, **o** **la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de alguna Secretaría de Estado, de organismos descentralizados y autónomos, o sus equivalentes en el orden federal, estatal o municipal, durante los dos años anteriores a su designación.**

…

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el recinto oficial del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, en reunión de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLAMENTO ABIERTO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **INTEGRANTES** | | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1189.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ**  PRESIDENTA |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1174.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1198.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1187.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen DCTAIPPA/10/2019 de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto.

1. Puede consultarse en: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014 [↑](#footnote-ref-1)